



**GUILLERMO GARCÍA**  
& ASOCIADOS

Señor

**JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario de RAMON LAGO BELLO frente a COLPENSIONES, COLFONDOS y OTROS

Radicado: 05001310501620230026300

Asunto: Contestación demanda y Llamamiento en garantía

**GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**, abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional número 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según poder que ya fue radicado por la Compañía en el correo institucional del Juzgado, en lo sucesivo y para los efectos del presente escrito **MAPFRE**, a Usted con todo respeto manifiesto que conforme lo establece el Art. 109 del C.G.P. me permito plantear las siguientes consideraciones frente a la demanda y el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**1. LA DEMANDA**

**A LOS HECHOS**

**DEL PRIMERO AL QUINCUAGESIMO SEGUNDO.** No le consta a MAPFRE ninguno de ellos, pues no conoce al demandante y se refiere a situaciones laborales y de la administración y operación del sistema de seguridad social en pensiones al cual es ajena la aseguradora pues los hechos narrados hacen referencia a administradoras de fondos de pensiones.

Se advierte además que los hechos aquí relatados son ajenos por completo al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes por el cual COLFONDOS S.A. formula llamamiento en garantía a MAPFRE.

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA RESPUESTA Y EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER**

Respetuosamente manifiesto que MAPFRE SE OPONE a las pretensiones de la demanda, y en tal propósito se adhiere a las excepciones y fundamentos de derecho propuestos por cada una de las entidades demandadas y contenidos en sus contestaciones, en la medida en que estas entidades en condición de responsables y administradoras del sistema de pensiones son quienes conocen las particularidades del sistema, y en sus condiciones de afiliadoras del demandante son igualmente concededoras de las circunstancias particulares en que produjo esta afiliación al RAIS.

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



**GUILLERMO GARCÍA**  
& ASOCIADOS

## **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

**AL 1.** No se trata de hechos sino de referencias de situaciones procesales y en tal medida MAPFRE no se encuentra en el deber de pronunciarse.

**AL 2.** No se trata de hechos sino de referencias de situaciones procesales y en tal medida MAPFRE no se encuentra en el deber de pronunciarse.

**AL 3.** No le consta a MAPFRE, pues no fue informada ni tuvo conocimiento de ello.

**AL 4.** No le consta a MAPFRE, la norma aquí citada por la convocante hace referencia a una prima de reaseguro con el fondo de garantías, asunto que es por completo ajeno a esta aseguradora.

**AL 5.** En el entendido que se refiere a MAPFRE, se da respuesta a este hecho así:

5.1. MAPFRE, de buena fe, expidió la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia distinguida con el número, 9201409003175, que amparaba los riesgos de invalidez y muerte por evento común de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS S.A.

5.2 Esta póliza es diferente a la prima de reaseguro con el fondo de garantías, que COLFONDOS S.A. hace referencia en el hecho anterior.

5.3. El periodo de vigencia de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrita entre MAPFRE Y COLFONDOS S.A. fue del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

5.4. Durante el periodo de vigencia inicial y renovaciones, los amparos señalados estuvieron vigentes y cubrieron las eventualidades señaladas en el contrato, devengándose por tanto la prima del seguro.

5.5. COLFONDOS S.A. en este hecho admite la vigencia del contrato de seguro, suscrito con MAPFRE, por tanto, de los efectos jurídicos que supone tal seguro, respecto de los riesgos asumidos por la aseguradora durante la vigencia del seguro, la causación de las primas y los efectos de la prima devengada.

Al haber sido asumidos y amparados y correr por cuenta de MAPFRE los riesgos de invalidez y muerte de la totalidad de los afiliados de COLFONDOS S.A., incluido el aquí demandante, por el periodo en que realmente estuvo afiliada, se devengó la totalidad de la prima, tal como lo señala el artículo 1070 del Código de Comercio que expresamente establece:

**ARTICULO 1070. PRIMA DEVENGADA.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.*

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

**AL 6.** No le consta a MAPFRE, que con el producto de los aportes de los empleadores así como de los trabajadores y los independientes, incluido el accionante, se hubiere efectuado el pago de la prima.

**AL 7.** No se trata de hechos sino de referencias de situaciones procesales y especulaciones sobre eventuales alcances de una decisión de fondo, y en tal medida MAPFRE no se encuentra en el deber de pronunciarse.

Se precisa nuevamente que cuando COLFONDOS S.A. invoca el Art. 20 de la ley 100 de 1993, esta norma hace referencia a una prima de reaseguro con el fondo de garantías, situación a la cual es completamente ajena MAPFRE.

Se observa no obstante que en lo que respecta a la póliza del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes tal alegación carece de cualquier sustento jurídico.

En providencia del 29 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, con ponencia del magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA D. dentro del expediente 05-001-31-05-017-2021 - 00117-01 señaló:

“Ahora la petición de que se condene a la llamada en garantía MAPFRE a devolver lo descontado a la accionante y girado a dicha entidad por concepto de seguros no tiene vocación de prosperidad pues para la Sala es claro que la declaratoria de ineficacia realizada en el presente proceso encuentra sustento es en la falta de cumplimiento del deber de información a cargo de SKANDIA S.A. y no la aseguradora, además que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara que dichos rubros deben ser asumidos con los propios recursos de la AFP, tal como se indicó en la SL 1688 de 2019 que dijo expresamente:

“Está probado que la AFP accionada consigno al ISS, hoy Colpensiones los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos (f. 98 al 101) sin embargo no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep.2008. CSJ SL4964-2018. CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, DEBE ASUMIR CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS.

En tal sentido, se ordenará a la AFP accionada la devolución de esos dineros debidamente Indexados” (Resalto fuera del texto) (Resalto intencional).

En razón de lo anterior si existiera algún tipo de responsabilidad a cargo de la aseguradora que pudiera originar la devolución de los rubros girados a dicha entidad por concepto de primas de seguro deberá ser discutido en caso tal en otro proceso diferente al interpuesto en esta oportunidad toda vez que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionados con la legitimación para celebrar el contrato de seguro y mucho menos si existe o no interés asegurable en los términos argumentados por la parte recurrente.”

Providencia que fue reiterada el 25 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, con ponencia del Magistrado

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

HUGO ALEXANDER BEDOYA D. dentro del expediente 05-001-31-05-019-2029-00127-01.

El 22 de marzo de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada María Eugenia Gómez Velásquez, dentro del expediente 05001-31-05-024-2021-00067-01, también emitió pronunciamiento sobre la improcedencia del llamamiento en garantía, en dicha providencia se indica:

“La apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicita sea condenado Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a trasladar las primas de seguros previsionales; petición negada por la Juez de Primera Instancia, indicando que esa obligación corresponde a las AFPs en vista de la condena a devolver todos los conceptos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los descuentos y que conforme a las pólizas la obligación de la aseguradora era cubrir la suma adicional en caso de una eventual pensión de invalidez o de sobrevivientes; argumentos que comparte esta Sala de Decisión; toda vez que, se constata en las pólizas suscritas entre la citada AFP Skandia S.A. y la aseguradora, que ésta última está obligada a cubrir la suma adicional, en caso de ocurrencia de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de origen común, así como incapacidad temporal y auxilio funerario, no estando asegurada ninguna otra contingencia.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que el legislador dispuso unas coberturas automáticas para respaldar el pago de pensiones de sobrevivientes y de invalidez, a través de la contratación de seguros previsionales que respaldaran un capital suficiente para financiarlas; señalando en la Sentencia SL 2843 del 22 de julio de 2020, Radicado 76216, que **“...el objeto del amparo es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y su finalidad es garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la prestaciones de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios,** esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta ...”

(Negrillas fuera del texto).

De lo indicado en las pólizas y precisado por la jurisprudencia, la aseguradora no está obligada al cubrimiento de otras contingencias, como las condenas impuestas en este proceso, sin que por tanto pueda ordenarse pagar el valor de las primas que le fueron canceladas por el Fondo, máxime teniendo en cuenta que el riesgo ya fue cubierto, al estar agotada la vigencia de la póliza previsional.”

Más recientemente la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 30 de junio de 2023 con ponencia de la magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, dentro del proceso de CÉSAR AUGUSTO MAYA ARBELÁEZ contra, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. radicado 05001-31-05-005-2021-00300-01, en el punto en cuestión señaló:

“En el caso de marras, SKANDIA S.A. llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza suscrita con el objeto de amparar el pago de las sumas adicionales para el

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

reconocimiento de las pensiones de invalidez y muerte por riesgo común.

Nótese entonces de acuerdo con lo anterior, no hay lugar a modificar la decisión del Juez de primera instancia en relación con abstenerse de imponer condena en contra de la entidad de seguros, todo porque **los límites contractuales entre las citadas entidades son claros** (f. 23 a 30 Archivo 26 ED), **es decir, se ciernen exclusivamente a que la entidad de seguros concurra a cubrir el pago de la suma adicional requerida para financiar prestaciones por invalidez y sobrevivencia, las cuales ni siquiera son materia de debate en el actual asunto, dado que la controversia gravitó en punto a verificar la ineficacia del traslado del actor, suceso que, además de haber sido muy anterior a la suscripción de la póliza descrita, no tiene por qué afectar al contratante posterior, quien de cara a la disyuntiva surgida es un tercero de buena fe, a quien no le son oponibles los efectos la decisión asumida en sede judicial, motivos por los que habrá de mantenerse la decisión inicial** (Subraya y negrilla intencional)

Así mismo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en señalar, que en los casos en que se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordena la restitución de los gastos de administración, estos gastos deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones con cargo a sus propios recursos. Las sentencias SL 31989 de 2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019 y SL1688-2019 dan cuenta de la postura jurisprudencial señalada.

Por su parte los arts. 21 y 22 del Decreto 656 de 1994, establecen la obligación para las Administradoras de Fondos de Pensiones de asumir con sus propios recursos todos aquellos eventos que afecten al afiliado para atender su pensión, por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones a cargo de la administradora.

Conforme lo expresado no resultan ajustadas a derecho las consideraciones planteadas por COLFONDOS S.A. en este hecho.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA RESPUESTA Y EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MAPFRE se opone a las pretensiones de la demanda y para ello propone las siguientes excepciones:

#### **1. INEXISTENCIA DE DERECHO POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTIA.**

Entre COLFONDOS y MAPFRE, no existe una relación legal o contractual de garantía que obligue a MAPFRE a indemnizar o asumir gastos diferentes a los de cubrir la suma adicional en caso de una eventual pensión de invalidez o sobreviviente de origen común o la incapacidad temporal y el auxilio funerario.

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, en Auto del 16 de mayo de 2022, dentro del proceso con radicado No 05001-31-05-004-2017-00036-01 (02-22-004), al decidir recurso de reposición interpuesto por la AFP SKANDIA S.A. en contra de la decisión que no admitió el llamamiento en garantía, que señaló:

“Para aclimatar esta posición doctrinal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proclamó “El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento” (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976 – subraya de la Sala), y refrendando esa posición, en fecha más reciente promulgó “... Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (CSJ SC1304-2018) -subrayas de la Sala.

La tesis antes descrita ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien refiriéndose al tema manifestó “... la homóloga Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que tal mecanismo es ‘...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. **Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante**” (CSJ SL5031-2019 – subrayas de la Sala) (Resaltado no es del texto).

En glosa de lo anterior, considera la Sala que resulta acertada la decisión adoptada por el cognoscente de primera instancia, pues se tiene que la AFP SKANDIA S.A. no acreditó cuál es la fuente legal o contractual de la surge la relación o vínculo sustancial de garantía que le permite llamar a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a efectos de que corra con las contingencias de la sentencia, pues conforme lo ha señalado en la jurisprudencia antes referenciada, **la figura del llamamiento en garantía, requiere, para su procedencia, la existencia de un vínculo legal o contractual en virtud del cual, la parte llamada a juicio, puede**

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

**vincular a un tercero, e incluso a quien ya es parte del proceso, a fin de que, se itera, asuma el pago de las obligaciones que se impongan al llamante en la sentencia.**

(Resaltado no es del texto)

En este contexto, se advierte que a través de la Póliza de Seguro 9201411900149, vigente entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018, la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., garantizó la cobertura de la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez por origen común, las pensiones de sobrevivencia por origen común, las incapacidades temporales por origen común, y los auxilios funerarios que se llegaren a causar en favor de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por la AFP OLD MUTUAL S.A., hoy AFP SKANDIA S.A. (págs.70-81, doc.08), contrato de seguro que, como salta a la vista, no tiene cobertura frente a las contingencias que puedan presentarse para la AFP llamante en el evento de que sea declarada la ineficacia de la afiliación y traslado de la promotora del presente juicio a la misma AFP, vale decir, ante la eventual indemnización de perjuicios y/o de reembolso incoada por la AFP SKANDIA S.A., y aunque en gracia de discusión se llegare a admitir que la referida obligación se deriva del convenio contractual antes descrito, lo cierto es que la única beneficiaria de la póliza de aseguramiento, sería la señora IRMA LIDA CARDONA HENAO, en su calidad de afiliada al fondo de pensiones administrado por la AFP SKANDIA S.A., careciendo la referida entidad de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía que ocupa la atención de la Sala.

Adicionalmente, no se evidencia en el sub lite un acuerdo contractual que faculte a la AFP SKANDIA S.A. para pretender en este mismo proceso la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de una eventual condena por causas imputables a la AFP SKANDIA S.A., como lo sería la omisión al cumplimiento del deber de información, siendo relevante resaltar, que parte de lo pretendido con el llamamiento en garantía, corresponde a consecuencias mismas derivadas de la declaratoria de ineficacia, tal y como lo tiene ampliamente decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, posición que es acogida por esta Sala.

## **2. EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL ES UN CONTRATO AUTONOMO Y OBLIGATORIO.**

Con todo y que el seguro previsional materia del llamamiento en garantía se celebró al amparo de los negocios de afiliación llevados a cabo por COLFONDOS S.A. es un contrato autónomo y principal, en tanto se celebra entre un tomador, que es la administradora y mi poderdante y tiene como asegurados al conjunto de todos los afiliados de aquella administradora.

Como cualquier otro contrato de seguro, cuya regulación corre por cuenta del artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, debe pagarse la prima, elemento esencial del convenio, porque de lo contrario deja de existir (artículo 1045 del estatuto comercial).

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## **GUILLERMO GARCÍA**

& ASOCIADOS

El contrato ha existido durante este tiempo precisamente por cuanto el tomador ha pagado la prima, que se erige en su obligación principal.

Pero adicional a ello, el contrato es obligatorio y tiene como finalidad el completar el capital necesario que financie el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivientes en caso de invalidez o muerte, de origen común de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS, de tal suerte que no exista zozobra alguna para sus beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7º de la ley 797 de 2003, es decir, que el convenio celebrado entre el fondo y el asegurador es el cumplimiento de un mandato legal que no tiene propósito diferente a salvaguardar los derechos de los afiliados y beneficiarios, ante el déficit económico en la cuentas de ahorros pensional de los afiliados para cubrir las pensiones de invalidez o sobrevivencia por riesgos común.

### **3. EL JUEZ EN SUS DECISIONES DEBE RESPETAR EL IMPERIO DE LA LEY.**

El artículo 230 de la Constitución Nacional ordena el sometimiento del Juez en sus decisiones al imperio de la ley, como una obviedad de un estado de derecho y un estado social de derecho y en general, todos estamos sometidos a su imperio, en particular, para lo efectos que nos ocupan en este proceso, COLFONDOS S.A. tenía la obligación legal de contratar un seguro previsional para garantizar el pago de sus obligaciones cuando fueren exigibles.

### **4. PACTA SUNT SERVANDA.**

Se trata del más elemental de los principios rectores del derecho civil y en general del derecho en vista de que su aplicación no se agota en él y significa que los pactos son para cumplirse, de no ser así, el derecho sería un dispensario de normas de buenos propósitos cuya obligatoriedad estaría sometida al talante de cada cual.

El contrato de seguro previsional celebrado entre COLFONDOS S.A. y MAPFRE fue acordado y ejecutado de buena fe, conforme lo exige el artículo 871 del estatuto de comercio, estuvo exento de vicios del consentimiento, las partes cumplieron con las obligaciones contraídas, en punto a la más importante, el tomador pagó la prima y el asegurador asumió los riesgos y no hay manera alguna de volver atrás sus efectos sin escamotear los principios básicos del derecho de contratos.

El cumplimiento del contrato materia del presente proceso no solo fue entre las partes que lo celebraron, como quedó dicho, también se extendió a la masa de afiliados asegurados y los beneficiarios de estos, que durante su tiempo de vigencia estuvieron cubiertos por los amparos de invalidez y muerte, y frente a un número considerable de ellos MAPFRE efectuó los reconocimientos y pagos de ley para completar el capital necesario que financió el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivientes en caso de invalidez o muerte, de origen común de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS S.A., y a este propósito de reconocer y pagar las sumas adicionales para completar el capital necesario para cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivencia destino las primas recibidas, incluidas las referidas al aquí demandante que en virtud de los principios económicos y matemáticos del seguro hace parte del cálculo del fondo necesario para atender los eventuales

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## **GUILLERMO GARCÍA**

& ASOCIADOS

siniestros por invalidez muerte de los afiliados a COLFONDOS S.A. que durante la vigencia del seguro son atendidas por la comunidad de primas recaudadas.

El artículo 1602 del Código Civil materializa este principio cuando dispone que el contrato es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

### **5. EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL ES OPONIBLE AL ASEGURADO QUIEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLO.**

Ciertamente el asegurado en el esquema contractual de este seguro previsional, que lo es la masa de afiliados y beneficiarios, no es parte en el contrato de seguro, vale decir, no son quienes celebran el contrato, su posición es de terceros relativos, que a pesar de erigirse en los beneficiarios de la eventual prestación no les alcanza para ostentar aquella condición, ni tienen la potestad de modificar, terminar, renovar, etc., el convenio, en suma, el contrato les es oponible si celebrado en los términos del ordenamiento, no tiene objeción alguna.

En este orden de ideas el demandante carece de legitimación en la causa por activa de un negocio en el que no es parte, puede como máximo aspirar a que gracias a la función pública a la que obedece su naturaleza, sea celebrado en los términos que fija la ley y tales términos fueron acatados por tomador y asegurador.

### **6. EL CONTRATO DE AFILIACION DEL DEMANDANTE Y LOS FONDOS ES INOPONIBLE A MI REPRESENTADA.**

Es claro, los contratos de afiliación del demandante a los fondos son inoponibles a mi representada, quien ninguna posición contractual tuvo en ellos, respecto de los mismos es un tercero absoluto, de buena fe además, a quien no puede sorprenderse extendiendo los efectos de los mismos en su patrimonio.

### **7. LA PRETENDIDA DEVOLUCION DE TODO NO PUEDE COMPRENDER EL IMPORTE DE LAS PRIMAS DEVENGADAS.**

El importe de las primas recibidas por el asegurador que corresponden a la contraprestación de haber cubierto los riesgos en un determinado tiempo no pueden ser materia de devolución, simplemente por cuanto el contrato se cumplió, se ha agotado en el curso del tiempo que constituye su insumo natural, es su curso en el tiempo lo que da vigencia al negocio y este no puede echarse atrás.

Es por ello que el artículo 1070 del Código de Comercio da por ganada la prima que ha sido devengada, es decir, aquella proporcional al tiempo corrido del riesgo.

En nuestro caso, todas las primas pagadas por el tomador COLFONDOS S.A. desde el inicio del contrato de seguro fueron devengadas definitivamente por mi representada al cubrir durante la vigencia del seguro y haber atendido los reconocimientos y pagos de ley de las sumas necesarias para completar el capital que financia el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivientes en

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

caso de invalidez o muerte, de origen común de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS.

### **8. MI REPRESENTADA NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR UNA CARGA QUE CONSTITUYA UN GRAVAMEN EXCEPCIONAL.**

Una verdadera exacción sería el que MAPFRE tuviera que hacer devolución de las primas legalmente devengadas en un esquema asegurativo que cumplió con sus propósitos comerciales y legales, sería un trato no solamente desigual sino aberrante y expropiatorio.

Efectivamente, contemplaría un trato desigual que viola el artículo 13 de la Constitución Nacional, porque mientras todas las personas merecen la protección de las autoridades, a mi representada se le estaría sustrayendo de su patrimonio el importe de las sumas que han sido devengadas al amparo del ordenamiento jurídico y que ha destinado al reconocimiento y pago de las prestaciones aseguradas. Cuando las personas actúan ceñidas al ordenamiento jurídico no pueden recibir un trato desigual ni esperar a que El Estado les imponga una sanción, por el contrario, la actuación se hace digna de su protección y su intromisión solo adquiere validez cuando la persona actúa al margen del ordenamiento.

Pero además no solo configura un trato desigual, sino que es definitivamente expropiatorio y violatorio de la propiedad privada si se condenara a MAPFRE a la devolución de las primas de seguro devengadas, cuando justamente el importe de estas se ha adquirido "*con arreglo a las leyes civiles*", conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Mi representada está sometida a la vigilancia del Estado, se encuentra autorizada a explotar el ramo de los seguros, concretamente el ramo del seguro previsional, en desarrollo de su objeto social y de la libertad de empresa y competencia celebró un contrato con todos los requisitos legales, su cocontratante no tiene reparos frente al mismo, sus efectos y prestaciones se han dado y cumplido en el tiempo, por lo que no hay razón alguna para expropiar de su patrimonio el dinero que representó su contraprestación en un contrato cumplido y celebrado con arreglo a la ley.

La prima representa a los aseguradores todo el sustento financiero de la empresa, cuando la devenga, es decir, cuando ha asumido una parte del riesgo o la vigencia total, se hace propietaria indiscutida e incondicional de la misma, pues esa es la razón de ser de la empresa: amparar riesgos por primas, por lo que resulta abiertamente inconstitucional e ilegal pretender arrebatarse sin justificación alguna y mejor aún, sin motivo alguno de su parte, la contraprestación de sus obligaciones como asegurador.

### **9. CONVALIDACION DEL ACTO.**

A esta altura, deberá decirse que el acto mediante el cual el demandante se afilió a COLFONDOS S.A. se encuentra convalidado, máxime si como fuera destacado en su momento, el actor insistió en persistir en el RAIS.

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



**GUILLERMO GARCÍA**  
& ASOCIADOS

## **10. VALIDEZ, CUMPLIMIENTO Y AGOTAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia contratado por COLFONDOS S.A. con MAPFRE, fue legalmente expedido, fue válidamente celebrado y tuvo plena eficacia, y frente a él no existió irregularidad fundamental que hubiere generado su nulidad absoluta, ni frente a él se originó ningún vicio que generara su nulidad relativa.

Con fundamento en dicho negocio jurídico COLFONDOS S.A le trasladó los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad temporal y auxilio funerario por sus afiliados, incluido el aquí demandante, en el evento de haber estado amparado.

Las Circulares Externas 007 de 1996 y 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera señalan que mediante las pólizas de seguro de invalidez y sobrevivientes que contraten las sociedades que administren fondos de pensiones, la entidad aseguradora debe otorgar cobertura automática a las personas afiliadas a la administradora y asegurar el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión, originadas por la declaración de invalidez que emitan las entidades a que se refiere el art. 142 del Decreto 019 de 2012 o el cubrimiento de los aportes adicionales para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivientes, en los términos de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en cuanto a los requisitos para obtener la pensión de invalidez y sobreviviente.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que tratándose de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia que tienen como propósito atender la suma adicional necesaria para financiar la pensión cubierta con el seguro previsional, el mismo opera de manera automática por ministerio de la ley y que la responsabilidad que adquiere la aseguradora se reduce simple y llanamente a amparar el faltante para completar el capital necesario que permitan acceder a la pensión de sobrevivientes o invalidez. En apoyo de lo indicado basta citar las recientes sentencias SL 1539 del 17 de mayo de 2020 con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán y SL 2843-2020 del 22 de julio de 2020 con ponencia del Magistrado Omar Angel Mejía.

De lo anterior, se sigue entonces que durante el tiempo de vigencia de la póliza, esta de manera automática brindó coberturas a las personas afiliadas a COLFONDOS S.A. y debió efectuar reconocimientos automáticos y por ministerio de la ley, para cubrir los faltantes para completar el capital necesario que permitan acceder a la pensión de sobrevivientes o invalidez de los afiliados de COLFONDOS S.A. que fallecieron o fueron declarados inválidos por eventos de origen común durante la vigencia de la póliza, cumpliéndose de esta manera el objeto del contrato, devengándose la prima del seguro en favor de MAPFRE y cumpliéndose el objeto del seguro.

Como quiera que entre los años de vigencia del seguro que refiere COLFONDOS S.A., los riesgos indicados corrieron por cuenta de MAPFRE, se causó la prima o contraprestación por la cobertura señalada, la prima fue devengada en su totalidad por MAPFRE.

El objeto del contrato se cumplió en su totalidad, ya que durante el periodo de vigencia del seguro y de afiliación del demandante a COLFONDOS S.A.,

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

MAPFRE tuvo a su cargo los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad y auxilio funerario de todos los afiliados de COLFONDOS, incluido el aquí demandante, en el evento de haber estado amparada y en tales circunstancias, la contraprestación por tal cobertura asumida consistente en la prima se causó en favor de la aseguradora en su totalidad.

El contrato de seguro cumplió con su propósito y agotó su vigencia y sus prestaciones, por tanto, se trata de un acto jurídico totalmente terminado.

### **11. PRIMA DEVENGADA.**

Conforme lo prescrito en el art. 1070 del Código de Comercio, en este asunto durante el tiempo de vigencia de la póliza previsional, estuvieron a cargo de MAPFRE los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad y auxilio funerario de todos los afiliados a COLFONDOS S.A., incluido el aquí demandante, en el evento de haber estado amparada por tanto, la aseguradora devengó de manera definitiva la totalidad de la prima por el tiempo transcurrido por el riesgo que asumió, tiempo este que transcurrió hasta el año 2013.

### **12. RESPONSABILIDAD DE COLFONDOS S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 y 22 del Decreto 656 de 1994, se establece la obligación para las Administradoras de Fondos de Pensiones de asumir con sus propios recursos todos aquellos eventos que afecten al afiliado para atender su pensión, por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones a cargo de la administradora.

La responsabilidad de COLFONDOS S.A. igualmente se extiende a asumir cualquier infracción u omisión en que ocurran los promotores comerciales según señala el Art. 10 del Decreto 720 de 1994, de manera tal que las infracciones que la parte demandante le atribuye a los asesores comerciales de esta AFP, y las responsabilidades que de ello se derivan son ajenas al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, y corresponde asumirlas por completo a COLFONDOS S.A.

En providencia del 29 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, con ponencia del magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA D. dentro del expediente 05-001-31-05-017-2021 - 00117-011 señaló:

“Ahora la petición de que se condene a la llamada en garantía MAPFRE a devolver lo descontado a la accionante y girado a dicha entidad por concepto de seguros no tiene vocación de prosperidad pues para la Sala es claro que la declaratoria de ineficacia realizada en el presente proceso encuentra sustento es en la falta de cumplimiento del deber de información a cargo de SKANDIA S.A. y no la aseguradora, además que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara que dichos rubros deben ser asumidos con los propios recursos de la AFP, tal como se indicó en la SL 1688 de 2019 que dijo expresamente:

“Está probado que la AFP accionada consigno al ISS, hoy Colpensiones los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos (f. 98 al 101) sin embargo no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a gastos de

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep.2008. CSJ SL4964-2018. CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, DEBE ASUMIR CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS.

En tal sentido, se ordenará a la AFP accionada la devolución de esos dineros debidamente Indexados" (Resalto fuera del texto) (Resalto intencional).

En razón de lo anterior si existiera algún tipo de responsabilidad a cargo de la aseguradora que pudiera originar la devolución de los rubros girados a dicha entidad por concepto de primas de seguro deberá ser discutido en caso tal en otro proceso diferente al interpuesto en esta oportunidad toda vez que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionados con la legitimación para celebrar el contrato de seguro y mucho menos si existe o no interés asegurable en los términos argumentados por la parte recurrente."

Providencia que fue reiterada el 25 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, con ponencia del magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA D. dentro del expediente 05-001-31-05-019-2029-00127-01.

El 22 de marzo de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada María Eugenia Gómez Velásquez, dentro del expediente 05001-31-05-024-2021-00067-01, también emitió pronunciamiento sobre la improcedencia del llamamiento en garantía, en dicha providencia se indica:

"La apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicita sea condenado Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a trasladar las primas de seguros previsionales; petición negada por la Juez de Primera Instancia, indicando que esa obligación corresponde a las AFPs en vista de la condena a devolver todos los conceptos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los descuentos y que conforme a las pólizas la obligación de la aseguradora era cubrir la suma adicional en caso de una eventual pensión de invalidez o de sobrevivientes; argumentos que comparte esta Sala de Decisión; toda vez que, se constata en las pólizas suscritas entre la citada AFP Skandia S.A. y la aseguradora, que ésta última está obligada a cubrir la suma adicional, en caso de ocurrencia de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de origen común, así como incapacidad temporal y auxilio funerario, no estando asegurada ninguna otra contingencia.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que el legislador dispuso unas coberturas automáticas para respaldar el pago de pensiones de sobrevivientes y de invalidez, a través de la contratación de seguros previsionales que respaldaran un capital suficiente para financiarlas; señalando en la Sentencia SL 2843 del 22 de julio de 2020, Radicado 76216, que **"...el objeto del amparo es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y su finalidad es garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la prestaciones de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus**

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## GUILLERMO GARCÍA

& ASOCIADOS

**beneficiarios**, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta ...”(Negrillas fuera del texto).

De lo indicado en las pólizas y precisado por la jurisprudencia, la aseguradora no está obligada al cubrimiento de otras contingencias, como las condenas impuestas en este proceso, sin que por tanto pueda ordenarse pagar el valor de las primas que le fueron canceladas por el Fondo, máxime teniendo en cuenta que el riesgo ya fue cubierto, al estar agotada la vigencia de la póliza previsional.”

Más recientemente la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 30 de junio de 2023 con ponencia de la magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, dentro del proceso de CÉSAR AUGUSTO MAYA ARBELÁEZ contra, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. radicado 05001-31-05-005-2021-00300-01, en el punto en cuestión señaló:

“En el caso de marras, SKANDIA S.A. llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza suscrita con el objeto de amparar el pago de las sumas adicionales para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y muerte por riesgo común.

Nótese entonces de acuerdo con lo anterior, no hay lugar a modificar la decisión del Juez de primera instancia en relación con abstenerse de imponer condena en contra de la entidad de seguros, todo porque **los límites contractuales entre las citadas entidades son claros** (f. 23 a 30 Archivo 26 ED), **es decir, se ciernen exclusivamente a que la entidad de seguros concorra a cubrir el pago de la suma adicional requerida para financiar prestaciones por invalidez y sobrevivencia, las cuales ni siquiera son materia de debate en el actual asunto, dado que la controversia gravitó en punto a verificar la ineficacia del traslado del actor, suceso que, además de haber sido muy anterior a la suscripción de la póliza descrita, no tiene por qué afectar al contratante posterior, quien de cara a la disyuntiva surgida es un tercero de buena fe, a quien no le son oponibles los efectos la decisión asumida en sede judicial, motivos por los que habrá de mantenerse la decisión inicial** (Subraya y negrilla intencional)

Así mismo la Sala Laboral de la Corte ha señalado que el seguro previsional de invalidez y muerte no cubre los riesgos operacionales de las administradoras de fondos de pensiones, sentencia con radicado 31214 del 21 de noviembre de 2007, situación esta que igualmente permite concluir que corresponde a COLFONDOS S.A. asumir la restitución de la totalidad de los aportes en el evento de prosperar la demanda.

### 13. INOPONIBILIDAD DE LA INEFICACIA DEMANDADA.

Las normas que regulan la ineficacia o nulidad señalan que el alcance de estas es interpartes, e impone a ellas, aparte de la anulación del acto jurídico, las restituciones mutuas. Los efectos de la nulidad no tienen el alcance de extender sus efectos a terceros ajenos a tal vínculo contractual y ajenos a los vicios y defectos que generan la nulidad.

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## **GUILLERMO GARCÍA**

& ASOCIADOS

En el presente asunto, en caso de producirse una decisión de fondo que acceda a las pretensiones de la demanda y cobije a COLFONDOS S.A., tal decisión no podrá tener el alcance de imponer restituciones a MAPFRE, más aún en el presente caso en el que no existe petición ninguna de COLFONDOS S.A. para que el Operador Judicial efectúe un pronunciamiento de nulidad del contrato de seguro el cual debe ser exclusivamente rogado o peticionado por la parte afectada, pues no existe fundamento jurídico alguno para que se soslaye un pronunciamiento previo sobre la nulidad del seguro como requisito fundamental para acceder a una eventual petición de restituciones mutuas.

Así mismo la Sala Laboral de la Corte ha señalado que el seguro previsional de invalidez y muerte no cubre los riesgos operacionales de las administradoras de fondos de pensiones, sentencia con radicado 31214 del 21 de noviembre de 2007, situación esta que igualmente permite concluir que corresponde a COLFONDOS S.A. asumir la restitución de la totalidad de los aportes en el evento de prosperar la demanda.

### **14. PAGOS, COMPENSACIONES Y RESTITUCIONES MUTUAS.**

Las normas que regulan los seguros previsionales (Decreto 692/94, 718/94, 1161/94, 2555 de 2010, entre otras), establecen una serie de elementos que afectan la prima misma entre los que se incluyen las reservas técnicas que deben constituirse para atender siniestralidad, provisiones para rentas vitalicias, reservas para riesgos en curso, la participación o comisión a intermediarios, la participación de utilidades a COLFONDOS S.A., reaseguros, desviaciones de siniestralidad, conceptos y valores estos que se cargan a la prima y que corresponden a pagos, compensaciones y restituciones que debe asumir la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. en favor de MAPFRE en el evento hipotético que prospere su sugerida, más no solicitada, pretensión de restitución de primas.

Así mismo la Sala Laboral de la Corte ha señalado que el seguro previsional de invalidez y muerte no cubre los riesgos operacionales de las administradoras de fondos de pensiones, sentencia con radicado 31214 del 21 de noviembre de 2007, situación esta que igualmente permite concluir que corresponde a COLFONDOS S.A. asumir la restitución de la totalidad de los aportes en el evento de prosperar la demanda.

### **15. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de no existir fundamento jurídico, fáctico, de ninguna naturaleza que permita inferir que a COLFONDOS S.A. le asiste el derecho a que sin mediar pronunciamiento alguno que reste validez o eficacia a un contrato de seguro celebrado pretenda derivar restituciones de MAPFRE. En tal virtud no existen fundamentos de forma ni de fondo para acusar el contrato de seguro y pretender devoluciones de primas.

Así mismo la Sala Laboral de la Corte ha señalado que el seguro previsional de invalidez y muerte no cubre los riesgos operacionales de las administradoras de fondos de pensiones, sentencia con radicado 31214 del 21 de noviembre de 2007, situación esta que igualmente permite concluir que corresponde a COLFONDOS S.A. asumir la restitución de la totalidad de los aportes en el evento de prosperar la demanda.

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



## **GUILLERMO GARCÍA**

& ASOCIADOS

### **16. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.**

MAPFRE no se encuentra obligada a efectuar reconocimiento alguno a COLFONDOS S.A., pues legalmente no hay sustento alguno que genere el reconocimiento de prestación ninguna en favor de ella.

Así mismo la Sala Laboral de la Corte ha señalado que el seguro previsional de invalidez y muerte no cubre los riesgos operacionales de las administradoras de fondos de pensiones, sentencia con radicado 31214 del 21 de noviembre de 2007, situación esta que igualmente permite concluir que corresponde a COLFONDOS S.A. asumir la restitución de la totalidad de los aportes en el evento de prosperar la demanda.

### **17. PRESCRIPCIÓN.**

Las normas que regulan el contrato de seguro, igual que las normas de orden laboral y las disposiciones legales que regulan la figura de la nulidad, consagran normas sobre prescripción de acciones y derechos que en este asunto han tenido operancia, y así debe ser declarado al resolverse el presente llamamiento.

### **18. BUENA FE.**

MAPFRE, como tercero de buena fe, actúa en el recto y correcto convencimiento, respaldado por la cumplida, íntegra y completa ejecución del seguro previsional y el otorgamiento de coberturas al demandante durante todo el tiempo de vigencia del seguro, que enseña que en su actuar se ciñó en todo a la normatividad y las buenas prácticas comerciales y el principio de buena fe.

### **19. GENÉRICA O INMOMINADA.**

En forma respetuosa solicito al Despacho que en el evento en el que el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo señala el artículo 282 del C.G.P., aplicable en materia laboral.

## **PRUEBAS**

Comedidamente solicito se sirva decretar y valorar en su oportunidad legal los siguientes medios de prueba:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

En forma respetuosa solicito se sirva señalar fecha y hora para que las siguientes personas absuelvan interrogatorio de parte que les formularé verbalmente o por escrito dentro de la oportunidad señalada por su Despacho:

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)

1.1. Al Demandante.

1.2. Al representante legal de COLFONDOS S.A.

## **2. DOCUMENTAL.**

2.1. En forma respetuosa solicito se sirva tener como prueba las Condiciones Generales de Póliza Colectiva de Seguros Previsional de invalidez y sobreviviente que tiene establecidas y depositadas MAPFRE, las cuales me permito adjuntar en versión PDF.

2.2. Me permito acompañar como prueba pantallazo de la comunicación realizada a Mapfre el día 1 de septiembre de 2023.

## **3. PERICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P. comedidamente manifiesto que MAPFRE pretende valerse de perito contable y financiero que estime el valor de las primas canceladas por COLFONDOS S.A. por el amparo previsional de invalidez y sobrevivencia otorgado por MAPFRE, así como los valores correspondientes a siniestralidad, provisiones para rentas vitalicias, reservas para riesgos en curso, la participación o comisión a intermediarios, la participación de utilidades a COLFONDOS S.A., reaseguros, desviaciones de siniestralidad que afectan las primas pagadas por COLFONDOS S.A. y establezca el balance de la misma a fin de determinar los valores que se encuentran comprometidos de los cuales no puede disponer MAPFRE ni están a su alcance restituir y que corresponden a gastos causados que deben hacer parte de las restituciones mutuas que deberá entender SKANDIA S.A. en caso de que la sentencia acoja la sugerida, más no solicitada, restitución.

Como quiera que en el término previsto para esta contestación es insuficiente para la aportación del referido dictamen, conforme la norma citada, respetuosamente solicito se sirva conceder término prudencial para aportarlo.

## **4. CONFESIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 174 y 193 del C.G.P., en forma respetuosa solicito se sirva atender la confesión del apoderado judicial de COLFONDOS S.A. contenida en la contestación de la demanda.

## **ANEXOS**

Adjunto los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, el poder que me ha sido conferido y certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)



**GUILLERMO GARCÍA**  
& ASOCIADOS

**DIRECCIONES**

A la llamada en garantía: La indicada en el llamamiento.

A su apoderado: Calle 5A No. 43B-25 -Oficina 209, Medellín. Correo electrónico: guillermog@une.net.co

Respetuosamente,



**GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**  
T.P. 39.731 del C. S. J.

(4) 4489511

[gerencia@guillermogarcia.co](mailto:gerencia@guillermogarcia.co)

Calle 5A #43B -25 Medellín Antioquia

[www.guillermogarcia.co](http://www.guillermogarcia.co)